



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0382/2020/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de  
Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Mtra. María  
Antonieta Velásquez Chagoya.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio treinta del año dos mil veintiuno. -----**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0382/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

### Resultados:

#### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinte, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 01008320, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por favor, me interesa obtener la información relacionada para esta dependencia con el gasto que la dependencia eroga mensualmente en

- 1.El gasto mensual de marzo a la fecha durante el año 2020 en servicios de sanitización
- 2.El número de contratos de sanitización que tienen
- 3.Las empresas contratadas y su número de registro COFEPRIS.

Si no cuentan con servicios contratados entonces por favor, proveer información acerca de

- 1.El presupuesto ejercido mensualmente en 2020 en productos para protección anti-covid, tapetes, líquidos desinfectantes, gel antibacterial (ver listado en la siguiente casilla)
- 2.El presupuesto ejercido mensualmente en 2020 en tuneles sanitizantes
- 3.El presupuesto ejercido mensualmente en 2020 en lámparas germicidas



## Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, y en el que el Recurrente planteó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“No se ha obtenido respuesta.”*

## Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0382/2020/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

## Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, rindiendo informe mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0061/2021, en los siguientes términos:



La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero del 2018, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al Recurso de Revisión, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de fecha 19 de enero del presente año, signado por Ericka equis ye, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

**PRIMERO.** La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 01008320, en la cual se solicitó:

"Por favor me interesa obtener la información relacionada para esta dependencia con el gasto que la dependencia eroga mensualmente en el gasto mensual de marzo a la fecha durante el año 2020 en servicios de sanitización, el número de contratos de sanitización que tienen, las empresas contratadas y su número de registro COFEPRIS. No cuentan con servicios contratados entonces por favor, proveer información acerca del presupuesto ejercido mensualmente en 2020 en productos para protección anti-covid, tapetes, líquidos, desinfectantes, gel antibacterial (ver listado en la siguiente casilla), el presupuesto ejercido mensualmente en 2020 en tuneles sanitizantes y el presupuesto ejercido mensualmente en 2020 en lámparas germicidas." (sic)

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

#### ALEGATOS

I.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I/0382/2020/SICOM, es la siguiente:

"Falta de respuesta a la solicitud"

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, con fundamento en el artículo 66 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0748/2020 y IEEPO/UEyAI/0749/2020 de fecha 07 de octubre del 2020, se requirió a la Dirección Administrativa y a la Dirección Financiera de este sujeto obligado la información solicitada, recayendo respuesta mediante oficios números DF/1368/2020 y DA/0919/2020 de fechas 14 de octubre y 12 de noviembre de 2020 respectivamente, en los cuales se manifiesta que el área competente de generar

dicha información mediante oficio URMYS/D.A./103/2020 informó en términos del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que la información solicitada mediante el folio 01008320 respecto a los servicios de sanitización podrá ser consultada en el portal <http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/> y en la plataforma COMPRANET 5.0 en la siguiente dirección <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1156/2020 de fecha 08 de diciembre de 2020, esta Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud registrada bajo el folio 01008320 el cual se adjunta para su desahogo, por lo cual, el motivo de inconformidad del recurrente resulta inexistente, como podrá ser acreditado con la revisión del Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia en donde no se refleja el folio señalado debido a que se le ha dado respuesta.



## PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villarreal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/1156/2020, de fecha 08 de diciembre de 2020, emitido por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, mediante el cual se da respuesta al folio 01008320.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por el 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ~~solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.~~

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Adjuntando copia de oficio número IEEPO/UEyAI/1156/2020. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna; de la misma manera, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## Considerando:

### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de



Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día 19 de septiembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diez de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si existió omisión en la atención a la solicitud de información como lo señala la Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos



*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre el gasto mensual del mes de marzo a la fecha de la solicitud durante el año 2020 en servicios de sanitización, el número de contratos por dicho servicio y las empresas contratadas, de la misma manera el presupuesto ejercido mensualmente en productos desinfectantes, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, sin que el Sujeto Obligado diera respuesta a la misma.

En este sentido, los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Por lo tanto, si el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes de acceso a la información pública dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, esto es así, pues la solicitud de información fue realizada con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinte, por lo que el plazo para atender la solicitud de información operó del día veintiuno de septiembre del año dos mil veinte al día dos de octubre del mismo año, lo anterior al tratarse de información relacionada con el virus Sars2 Covid-19,

sin que se observe que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, al rendir informe la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado manifestó que requirió a la dirección Administrativa y a la Dirección Financiera de ese Sujeto Obligado la información solicitada, recayendo respuesta mediante oficios números DF/1368/2020 Y DA/0919/2020, respectivamente, mediante los cuales las áreas administrativas informaron que la información solicitada podría ser consultada en el portal <http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx> y <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, la Comisionada instructora ordenó remitir al Recurrente las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente se manifestara al respecto.

Así, se tiene que el sujeto obligado proporcionó dos ligas electrónicas en las que dice se encuentra la información solicitada. Al respecto debe decirse que en caso de que la información se encuentre disponible en medios electrónicos los sujetos obligados tendrán por cumplida con la entrega de la información cuando señalen de manera precisa el lugar en el que se encuentra alojada dicha información, tal como lo establecen los artículos 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

*Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

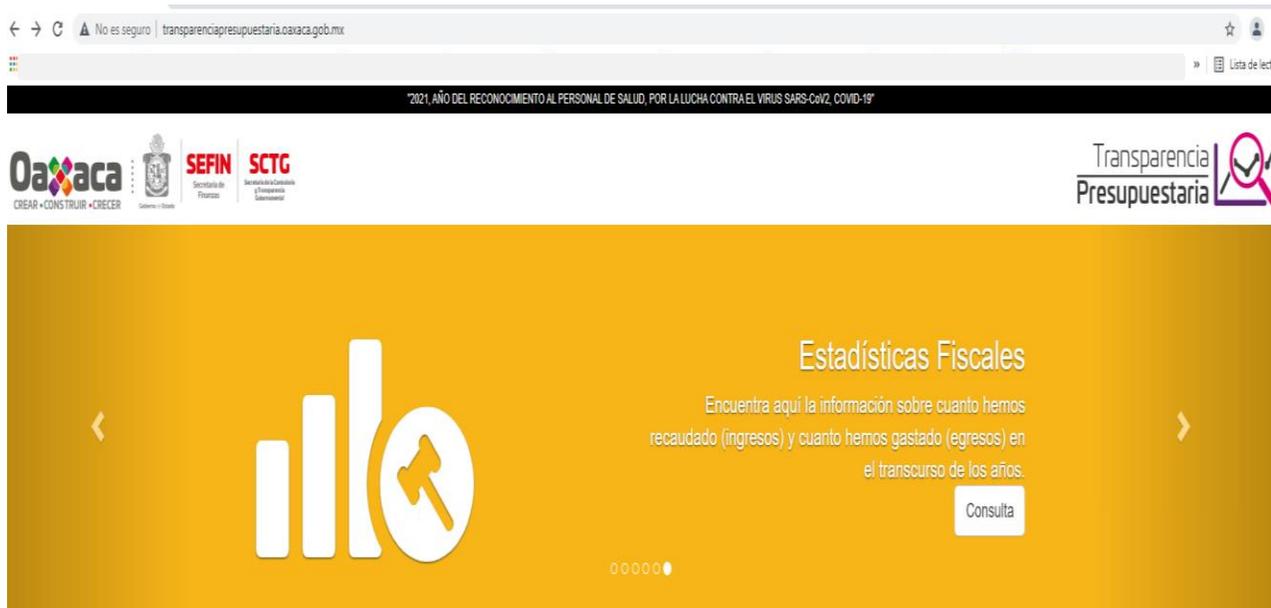
*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

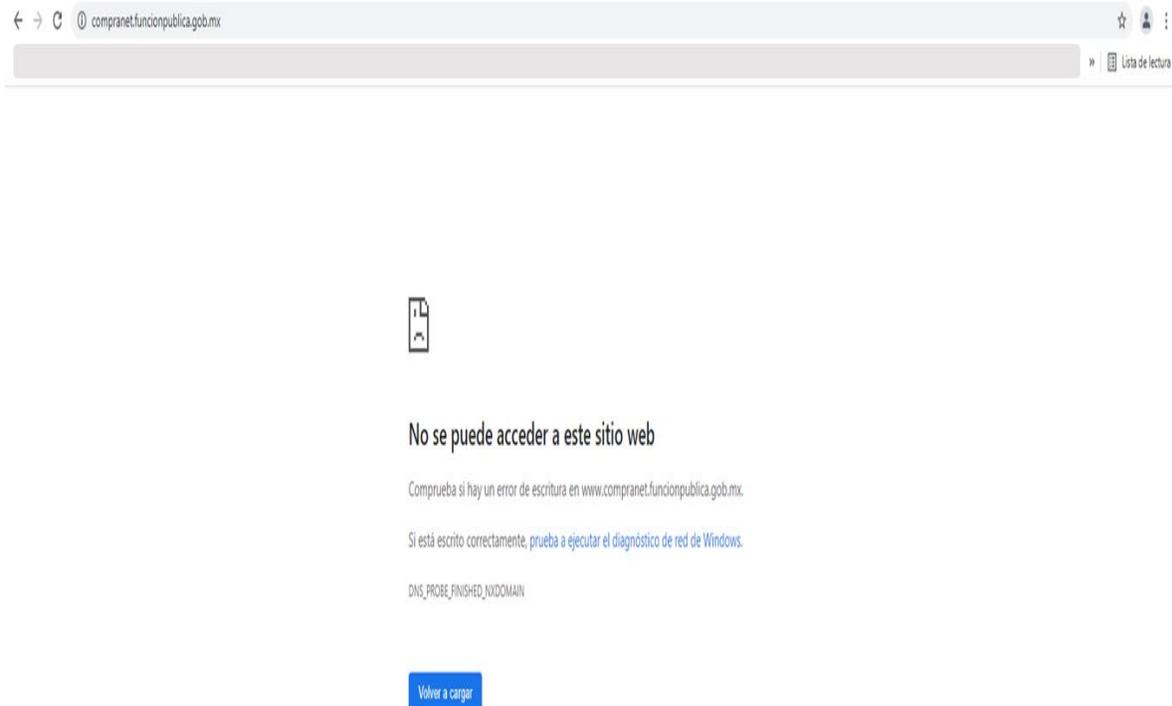
Ahora bien, es necesario establecer que este órgano garante tiene la obligación de garantizar el debido acceso a la información pública, por lo que si bien el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando que la información solicitada se encuentra disponible en medio electrónico, pudiéndose tener con ello como subsanando el motivo de inconformidad, también lo es que se debe de garantizar que efectivamente la información solicitada se encuentra alojada en dicho lugar y que además es de fácil acceso para el Recurrente.

De esta manera, del análisis realizado a la liga electrónica: <http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx>, se tiene lo siguiente:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

De la misma forma, al ingresar a la liga electrónica: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, se tiene lo siguiente:



Como se puede observar, en ninguno de los enlaces electrónicos proporcionados por el sujeto obligado se puede acceder a la información solicitada, pues además es necesario que en la publicación de la información esta sea oportuna y atienda las necesidades de los solicitantes.

En este tenor, los sujetos obligados también deben de observar el principio de congruencia y exhaustividad en sus respuestas y entrega de la información, conforme a lo establecido en el criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados



*cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Es así que, aun cuando el sujeto obligado pretendió modificar el acto motivo del Recurso de Revisión, no fue de manera plena, pues la información solicitada no puede ser localizada de manera fácil dentro de las ligas electrónicas, aunado a que uno de los enlaces no ofrece acceso alguno, por lo que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente es fundado, en consecuencia se debe ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus diversas áreas competentes que pudieran conocer de la información, a efecto de otorgar información a la Recurrente observando el principio de congruencia y exhaustividad.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda en los archivos de las diferentes áreas que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, a efecto de localizar la información solicitada y proporcionarla a la Recurrente, lo anterior de manera total y a su propia costa.

#### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148

segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.

#### **Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



## Resuelve:

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda en los archivos de las diferentes áreas que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella a efecto de localizar la información solicitada y proporcionarla al Recurrente de manera total y a su propia costa

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la



misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0382/2020/SICOM.